

BOLETIN JUDICIAL



Precio ₡ 45,00

ORGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CIV

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 30 de julio de 1998

N° 147 — 24 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCION EJECUTIVA

ASUNTO: Concesión de asueto a los servidores judiciales de Santo Domingo, Heredia.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Santo Domingo, permanecerán cerradas el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de festejos patronales en esa comunidad.

San José, 14 de julio de 1998.

Rafael Angel Morales Monge,
Subdirector Ejecutivo.

(44970) 3 v. 3.

ASUNTO: Concesión de asueto a los servidores judiciales del cantón Central de Cartago.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón Central de Cartago, permanecerán cerradas durante los días treinta y uno de julio y tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de festejos patronales en esa comunidad.

San José, 15 de junio de 1998.

Rafael Angel Morales Monge,
Subdirector Ejecutivo

(45600) 3 v. 2.

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 9-98

ASUNTO: Notificaciones en causas por infracciones sancionadas con multa sin que haya habido accidente, salvo en caso de infracciones impersonales.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAIS QUE TRAMITAN MATERIA DE TRANSITO

SE LES HACE SABER:

Que la Corte Plena en sesión N° 15-98 celebrada el 18 de mayo de 1998, artículo XV, acogió la recomendación de la Comisión de Asuntos Penales, en el sentido de que, como regla práctica, deben abstenerse de identificar y notificar al propietario del vehículo cuando tramitan causas por infracciones sancionadas con multa, sin que haya habido un accidente, salvo en caso de infracciones impersonales, todo con el fin de agilizar los procedimientos. En consecuencia, para garantizar el pago de la multa en esos casos en que no se notifica al propietario, basta la respectiva comunicación a la Oficina encargada del Registro de las Licencias de Conducir, para que el interesado cuando se presente a renovar la licencia cancele las multas pendientes.

San José, 16 de julio de 1998.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(45940).

CIRCULAR N° 12-98

ASUNTO: Reglas básicas de coordinación y procedimiento entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social en relación con la Suspensión del Procedimiento a Prueba.

A LOS TRIBUNALES PENALES DEL PAIS

SE LES HACE SABER:

Que la Corte Plena en sesión N° 17-98 celebrada el 15 de junio de 1996, artículo XXXII, a solicitud del Magistrado González, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales, acordó comunicarles las siguientes:

“Reglas básicas de coordinación y procedimiento entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social en relación a la Suspensión del Procedimiento a Prueba.

1. Los jueces penales y los jueces de juicio en los casos cubiertos por el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de los Tribunales, deben establecer en la resolución que acuerda la suspensión del

procedimiento a prueba la obligación del imputado de presentarse a la Oficina Especializada de Adaptación Social en el plazo que esa autoridad estime conveniente, a efecto de proceder con su afiliación, entrevista inicial, definición sobre el plan de condiciones y otros aspectos importantes para el inicio del proceso de seguimiento.

2. Quedarán exentos de la obligación anteriormente dispuesta por los casos de personas que, por dificultades geográficas o materiales, les resulte muy difícil presentarse a la Oficina Especializada, supuesto en el cual el Juez le indicará al responsable de la misma, las calidades y dirección del imputado para que sea visitado. En todo caso, el juez velará por la excepcionalidad de esta exención consignándola en la resolución que acuerde la suspensión del proceso a prueba.
3. El Juez que acuerde la suspensión del proceso a prueba deberá enviar en todos los casos y de manera expedita copia a la Oficina Especializada de la región, según corresponda. Esta copia servirá para abrir expediente, conocer el plan de condiciones y desarrollar la entrevista inicial. Esta copia deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad competente para establecer su autenticidad y podrá ser remitida a través de mensajero, por correo o cualquier otra vía idónea para su recepción.
4. Para el cabal cumplimiento de la remisión que se menciona en el punto anterior, se adjunta a esta circular la lista de responsables y ubicación de las oficinas especializadas que ha previsto la Dirección General de Adaptación Social.
5. La Oficina Especializada enviará al Juez un reporte en que se indicará si el imputado se ha presentado a cumplir con los requisitos establecidos en el primer punto de esta circular. En caso de no haberse presentado, el Juez hará al imputado el recordatorio del caso a fin de que se cumpla con esta disposición.
6. La Oficina Especializada de cada región enviará una vez al año un informe general a cada Juez según la distribución de oficinas de atención en comunidad que también se adjunta. Se sobreentiende que en el momento en que un imputado incumpla con alguna de las condiciones impuestas, de inmediato se le comunicará al Juez que tomó la resolución.
7. De igual manera, cuando razones especiales lo justifiquen, el Juez podrá pedir en cualquier momento del plazo a prueba impuesto, un informe a la Oficina Especializada correspondiente. Asimismo en casos de manejo delicado, el Juez podrá establecer otra frecuencia de plazos diferente a la acordada. Esa frecuencia del informe debe quedar consignada en la resolución que otorga la suspensión del proceso a prueba.
8. En los próximos días, la jefatura de la Oficina Especializada estará remitiendo a cada circuito judicial un directorio de instituciones y organizaciones con las cuales las partes responsables de organizar el plan de condiciones puede coordinar a efecto de tener el respaldo necesario que garantice el éxito en el cumplimiento de dicho plan. Para cualquier ampliación o aclaración pueden comunicarse con el Lic. Virgilio Gamboa Monge, teléfonos 221-15-20 ó 256-67-00, ext. 280.”

San José, 14 de julio de 1998.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(45884).

CIRCULAR N° 13-98.

ASUNTO: Reglas prácticas con ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAIS

SE LES HACE SABER:

Que la Corte Plena en sesión N° 17-98 celebrada el 15 de junio de 1996, artículo XXXIII, a solicitud del Magistrado González, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales, acordó comunicarles las siguientes reglas prácticas con ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia.

I.—Reglas sobre conformación y funcionamiento de los Equipos Interdisciplinarios (E.I.) previstos en el Código Procesal Penal (C.P.P.) y el Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.).

1°—Con fundamento en el artículo 221 del C.P.P. y los artículos 105, 107 c., 112 párrafo 2°, 120-123 y Transitorio III del C.N.A., los “Equipos Interdisciplinarios” (E.I.) son grupos de técnicos y profesionales en ciencias médicas, psiquiatras, psicólogos forenses, trabajadores sociales y, en general, expertos en el tratamiento de víctimas.

2°—La población-meta a que está dirigida la atención de los E.I. son: menores y mujeres víctimas de cualquier tipo de agresión y, en general, personas víctimas de delitos sexuales.

3°—Los E.I. deben realizar las distintas pruebas y prácticas periciales interdisciplinariamente, con el propósito de concentrar, de ser posible en una sola sesión, todas las entrevistas que requiera la víctima, debiendo, antes de la realización de dicha sesión, elaborar un protocolo de ella y designar, cuando se estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas. En esta misma sesión, procurando no lesionar el pudor de la víctima, se deberá practicar el examen físico de la misma, salvo que exista impedimento insuperable que obligue su postergación.

4°—Los E.I. estarán adscritos a los juzgados de familia y a los demás órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos relativos a personas menores de edad.

5°—Son atribuciones y obligaciones de los Equipos Interdisciplinarios:

- Atender, asistir y reconocer pericialmente a la población-meta legalmente definida. (Art. 221 C.P.P)
- Prestar apoyo a las autoridades judiciales que lo requieran dentro de los propósitos para los que han sido constituidos.
- Acompañar a las víctimas menores de edad, en especial cuando se trate de delitos sexuales, cuantas veces la autoridad judicial lo estime necesario.
- Rendir a la autoridad judicial un informe de recomendaciones en cada caso concreto, con el propósito de evitar o de disminuir los riesgos a la salud psíquica de la víctima en el caso investigado. Será obligación de la autoridad judicial requeriente tomar en cuenta estas recomendaciones al momento de que el menor de edad, víctima de algún tipo de agresión, deponga en cualquier etapa del proceso.
- Asistir durante el proceso al menor ofendido y a los miembros de su familia que no aparezcan como ofensores, finalizado el cual el menor deberá ser remitido a la institución correspondiente, si lo amerita el caso, para el tratamiento que fuere necesario.
- Apoyar a la autoridad judicial en las entrevistas que deba realizar.

6°—Estas atribuciones y obligaciones corresponden a los Equipos Interdisciplinarios cuando actúan en conjunto. Son independientes de las labores que, en tanto peritos, puedan desempeñar sus miembros como funcionarios del Poder Judicial. La intervención en un E.I., sus pronunciamientos o decisiones, inhibe al técnico o profesional participante de intervenir de nuevo en el mismo proceso como perito independiente.

7°—En todo proceso por delito sexual donde el imputado sea menor de edad, será obligación de la autoridad judicial respectiva, solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial que, para tal efecto, conformarán un Equipo Interdisciplinario el cual deberán remitir sus conclusiones en un plazo máximo de quince días.

II.—Reglas sobre actuaciones de autoridades judiciales y administrativas en asuntos relacionados con menores.

1°—Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial y los fiscales del Ministerio Público que atiendan asuntos donde aparezcan involucrados menores de edad deberán limitarse a recibir la información mínima esencial para averiguar los hechos y en todo momento, deberán garantizarle a los menores el respeto a su dignidad de personas, a su vida, su honor, reputación y demás bienes jurídicos fundamentales.

2°—Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial y las demás autoridades judiciales y administrativas están en la obligación de evitar los interrogatorios reiterativos o persistentes a menores víctimas de delitos. Tales actuaciones deberán reservarse para la etapa decisiva del proceso, el juicio oral y público. Cuando sea necesario, en cualquier etapa del proceso, ampliar la declaración del menor ofendido, debe tenerse en cuenta siempre el derecho de éste a expresar su opinión al respecto.

3°—La autoridad judicial tomará las previsiones del caso para que la audiencia a que deba asistir el menor ofendido discorra privadamente, a efecto de garantizarle la estabilidad emocional o para que no se altere su espontaneidad al momento de declarar. A dicha audiencia sólo podrán asistir las personas que indica la ley, y cuando la presencia de los padres o encargados del menor puedan afectarlo, el juez podrá disponer su retiro del recinto.

4°—Cuando deban realizarse audiencias orales, la autoridad encargada del caso deberá utilizar los medios tecnológicos u otros a su alcance para evitar el contacto directo de las personas menores ofendidas con el imputado, garantizándose en todo momento el debido proceso.

5°—Cuando en una causa penal sea necesario una pericia determinada y el caso no esté comprendido dentro de la población-meta legalmente definida, deberá solicitarse el peritaje genérico previsto por el Título IV, artículos 213-224 del Código Procesal Penal. El reconocimiento de menores y mujeres agredidos o el reconocimiento de personas en general agredidas sexualmente constituyen un peritaje especial (artículo 221 C.P.P.), en tanto que los demás han de entenderse genéricos.

III.—Reglas para el derecho de acción y denuncia directa por parte del menor en asuntos de su interés.

1°—El Código de la Niñez y la Adolescencia prevé el derecho de acción de los menores en materia penal y de familia, de modo que puede tener acceso a la autoridad judicial competente para:

- Demandar alimentos en forma personal (art. 40).
- Denunciar una acción cometida en su perjuicio (art. 104).
- Ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, la acción civil resarcitoria por el hecho punible (art. 104).
- Actuar como parte en caso de los adolescentes mayores de 15 años cuando así lo autorice el C.N.A. (art. 108).

(e) Participar directamente en los procesos y procedimientos que prevé el C.N.A. (art. 105) como los procesos especiales de protección en sedes administrativa y judicial respectivamente.

2°—En materia penal, el menor podrá denunciar directamente ante la autoridad correspondiente y podrá delegar por sí mismo la acción civil en el Ministerio Público. En toda actuación serán escuchadas sus opiniones y gozará de las protecciones que la ley le acuerda, tanto en calidad de víctima como de imputado. La disposición del artículo 107, inciso c) del C.N.A. es aplicable al menor víctima tanto como al menor imputado, por cuanto es un derecho reconocido a "las personas menores de edad".

IV.—Reglas para audiencia a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia en asuntos penales concernientes a menores.

1°—En los procesos penales por delitos contra la vida y la integridad física, los delitos sexuales y en general en cualquier otro proceso en que el juez considere necesaria la participación de la Procuraduría General de la República, se le dará audiencia a ésta, a fin de que intervenga en calidad de parte y como garante del cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Sobre Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y Adolescencia. Esta participación será posible en sede administrativa y judicial; en la primera, la Procuraduría comparecerá cuando lo solicite el Patronato Nacional de la Infancia o la Defensoría de los Habitantes; en la segunda, en los procesos penales antes mencionados, en los de familia por filiación, autoridad parental (suspensión o pérdida), dispensa de asentimiento y nulidad del matrimonio.

2°—Se dará audiencia al Patronato Nacional de la Infancia en procesos judiciales y procedimientos administrativos siempre que se involucre el interés de una persona menor de edad, como imputado, víctima, partícipe civil, querellante u otro."

San José, 14 de julio de 1998.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(45885).

CIRCULAR N° 52-98

ASUNTO: Especies Fiscales

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAIS

SE LES HACE SABER:

Que el Consejo Superior en sesión N° 46-98, celebrada el 18 de junio de 1998, artículo LVIII, acordó ponerles en conocimiento lo expuesto por el Presidente, Magistrado Cervantes, que literalmente dice:

"A fin de evitar morosidad judicial, y como el derecho es dinámico y no estático, es necesario interpretar y aplicar las normas con un criterio amplio, acorde con el signo de los tiempos, conforme lo dispone el artículo 10 del Código Civil, según reforma del Título Preliminar, introducida por la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986. Así es recomendable que cuando de especies fiscales se trata, se aplique el sistema que siempre he observado en mis funciones de Juez, y que no afecta el objetivo que persigue la Ley. Ese sistema consiste en:

- Dar curso a la gestión de la parte, sin poner ningún "de previo", y al final de la resolución hacer la prevención del pago del timbre, más la multa, cuando ésta proceda bajo el apercibimiento de que si no lo hace en el plazo que se le fije, una vez vencido éste, no se dará curso a sus posteriores gestiones.
- Se debe tener presente que el pago de la multa procede únicamente en los casos en que existe la posibilidad de evadir el pago del impuesto, posibilidad que no se da cuando el documento o escrito debe necesariamente presentarse a una oficina pública, en este caso judicial. Así por ejemplo, si se debe exigir en un pagaré porque si en el orden normal de los casos el deudor paga voluntaria y directamente a su acreedor, el documento nunca llegará a la oficina judicial, de manera que si no se pagó el timbre o no se pagó completo, y el deudor no canceló extrajudicialmente al acreedor, el Tribunal sí debe exigir el pago del faltante con la multa, pero en tal caso conforme se expresó en el punto 1° anterior.

De modo que si el documento o escrito debe presentarse obligadamente a una oficina judicial, para que surja efecto, se cumple con pagar solamente el impuesto, sin multa, porque por lo dicho no habría posibilidad de evadir su pago. Así ocurre por ejemplo en un escrito de cesión de derechos dentro de un asunto judicial o en un escrito o documento de poder especial judicial.

San José, 14 de julio de 1998

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(45887).

CIRCULAR N° 55-98

ASUNTO: Ejecución de las sentencias condenatorias en firme.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAIS

QUE TRAMITAN LA MATERIA LABORAL

SE LES HACE SABER:

Que el Consejo Superior en sesión N° 49-98 celebrada el 29 de junio de 1998, artículo XXX, acordó comunicarles que deben ejecutar a la